

FECHA DE PREPARACIÓN	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
18 NOV 2020	1.007.159.044
CÓDIGO Y CLASE DE EXPEDICIÓN	
1	PRIMERA VEZ CC
APELLIDOS	
MONTILLA ROMERO	
NOMBRES	
MAICOL ESTIVEN	
LUGAR DE PREPARACIÓN	
JERUSALEN (CUNDINAMARCA)	
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	
TOCAIMA (CUNDINAMARCA)	
17 AGO 2002	A+



* 5 3 1 3 4 8 6 2 *



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

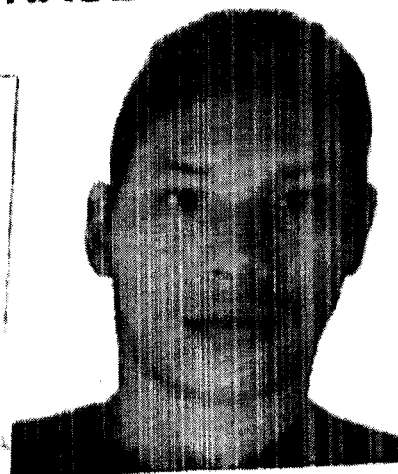


CONTRASEÑA

IMPRESIÓN DACTILAR



FAVOR NO LAMINAR LA



LA ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD
ECOOPSOS

RC-ABD-035-03
0014 - 10811

CERTIFICA

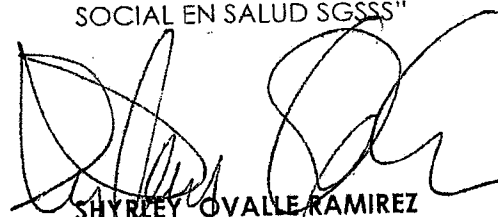
Que una vez consultada nuestra base de datos, se encuentra registrada la información del siguiente usuario del Régimen Subsidiado:

Tipo de Identificación	: TI: Tarjeta de Identidad
Número de Identificación	: 1007159044
Apellidos	: MONTILLA ROMERO
Nombres	: MAICOL ESTIVEN
Estado en base de datos	: Activo
Fecha de Afiliación a la EPS_S	: 10/02/2011
Fecha de Carnetización	: 02/04/2011
Nivel de Sisben	: 1 (EXENTÓ DE PAGO)
Municipio	: Jerusalen(Cundinamarca)
IRS	: ESE HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA JERUSALEN


La presente se expide a solicitud del interesado a los veinte (20) días del mes Enero de dos mil catorce (2014).

El estado en la base de datos puede cambiar de conformidad con las causales legales o contractuales que notifique a la EPS'S el ENTE TERRITORIAL.

"VALIDA ÚNICAMENTE PARA COMPROBAR DERECHOS EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS"


SHYRLEY OVALLE RAMIREZ
DIRECTORA DE DEPARTAMENTO

NOTA: Los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la Entidad, serán tratados y protegidos según: la Ley Orgánica 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 de Protección de Datos de Carácter Personal, las políticas de tratamiento de la información y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento y uso de la información.

Dirección de Correspondencia: Carrera 71D No. 50 - 35 Bogotá D.C.  Dirección General: Avenida Boyacá No. 50 - 34 Bogotá D.C.
PBX: 5190088

52

Bogotá D.C, 20 de Enero de 2014

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALEN

Palacio Municipal

jpmjerusalen@yahoo.es

Jerusalén -Cundinamarca

Ref. Asunto: ACCION DE TUTELA 2014-00002
Accionante: MARIA ADELINA ROMERO DIAZ actuando en
representación de su hijo MAICOL SETIVEN MONTILLA
ROMERO
Accionado: ECOOPSOS ESS EPS-S.

Respetados Señores:

MARIA MAGDALENA FLOREZ RAMOS, colombiana, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.698.636 de Bogotá D.C, obrando en mi calidad de Gerente y Representante legal de la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud **ECOOPSOS ESS EPS-S** de conformidad con el certificado de existencia y representación legal adjunto, por medio del presente escrito, me permito exponer las razones de Hecho y de Derecho por las cuales es improcedente la Acción de Tutela de la referencia, en contra de la Entidad que represento, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos descritos a continuación:

A LOS HECHOS

ECOOPSOS ESS EPS-S se caracteriza por ser una Entidad Promotora de Salud Subsidiada de naturaleza Solidaria que tiene como finalidad el bienestar de sus usuarios, así como el respeto por las instituciones administrativas y judiciales, acatando en lo que respecta a estas últimas los fallos y providencias judiciales.

La Entidad Cooperativa Solidaria de Salud **ECOOPSOS ESS**, es una Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS-S, que cubre para sus afiliados los servicios, procedimientos y medicamentos del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado POS-S referido en el Acuerdo 032 de 2012, acuerdo que es utilizado como marco de referencia; dicho plan es un conglomerado de servicios, atenciones en salud, patologías, suministro de insumos y medicamentos.

1. **AL PRIMER HECHO:** ES CIERTO, Teniendo en cuenta la información que reposa en nuestra Base de Datos, se confirma que a la fecha de la presente Acción de Tutela el menor **MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO** identificado con Tarjeta de Identidad No 1.007.159.044, tiene Once (11) años de edad, de acuerdo con su fecha de nacimiento la cual es 17 de agosto de 2002.

De igual forma, se evidencia en nuestro sistema que el usuario tiene como Diagnostico registrado "RETARDO EN DESARROLLO" y "CARIES DENTAL, NO ESPECIFICADA".

2

2. **AL SEGUNDO HECHO: NO ME CONSTA**, Que se pruebe y se demuestre este hecho toda vez que es una manifestación del accionante y es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), quien conoce bajo qué condiciones se encontraba el menor **MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO** en la fecha que fue retirado de su familia.
3. **AL TERCER HECHO: NO ME CONSTA**, bajo qué condiciones y/o compromisos el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) entregaron nuevamente el menor **MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO** identificado con Tarjeta de Identidad No 1.007.159.044 a su familia.
4. **AL CUARTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO**: Toda vez que el menor **MAICOL ESTIVEN MONTILLA** a la fecha de la presente acción de Tutela, se encuentra nuevamente reintegrado a esta EPS, para que seamos nosotros quienes brindemos a nuestro usuario la Suficiencia en los servicios que requiera, bajo las necesidades y condiciones particulares del mismo.
5. **AL QUINTO HECHO: ES CIERTO**: que a la fecha la actualización de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), no se ve reflejada, toda vez que se presenta una duplicidad con el número de identificación del menor **MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO**, es decir, se encuentra registrado ante la BDUA con dos (2) números de identificación, razón por la cual se debe solicitar en primera instancia al Consorcio SAYP la corrección y posteriormente la actualización, proceso que se realizara conforme a las fechas establecidas en la Resolución 1344/2012.

Así mismo, es importante recordar que este proceso no depende únicamente de un trámite realizado por la EPS sino de varias Entidades, los cuales requieren tiempo, razón por la cual se entiende que ECOOPSOS ESS EPS-S no está vulnerando la vida y la seguridad Social del menor.

Por otra parte, ECOOPSOS ESS EPS-S, cuenta con una oficina Municipal, mediante la cual se puede tramitar las autorizaciones necesarias para consultas y/o tratamiento que demande nuestro usuario MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO.

6. **AL SEXTO HECHO: NO ME CONSTA**, Que se pruebe y se demuestre este hecho toda vez que es una manifestación del accionante.

A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

- ✓ ECOOPSOS ESS EPS-S con el único fin de dar solución definitiva a esta acción de tutela y en aras de que le sean garantizados los servicios en salud del menor **MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO**, identificado con Tarjeta de Identidad No 1.007.159.044, realizó la Activación en nuestra Base de Datos como se evidencia con la certificación anexa.
- ✓ Así mismo, EPS-S ECOOPSOS procederá a remitir la solicitud de activación en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del menor **MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO**, mediante proceso de traslado establecidos en la Resolución 1344/2012.

FUNDAMENTOS PROBATORIOS

- ✓ Certificación expedida por ECOOPSOS ESS EPS-S.
- ✓ Certificación Base de datos Única de Afiliados BDUA
- ✓ Certificación Base de datos Única de Afiliados BDUA (inconsistente)
- ✓ Copia simple comunicado DAS- 001401254266 de asunto Solicitud eliminación información - Resolución 2199 de 2013

FUNDAMENTOS DE DERECHO


La normatividad textualmente citada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud:

- ✓ Acuerdo 032 de 2012, emitido por la Comisión de Regulación en Salud (CRES).
- ✓ Resolución 1344 de 2012, emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por último, queremos exponer al juzgador de conocimiento que **ECOOPSOS EPS-S** ha tenido, tiene y tendrá toda la disposición de brindar a nuestra población afiliada los mejores servicios de Salud, cumpliendo de esta manera con la normatividad vigente.

En espera de una providencia, legal, equitativa y justa.

Del Señor Juez,


MARIA MAGDALENA FLOREZ RAMOS
Gerente General y Representante legal
ECOOPSOS ESS EPS-S

Proyectó: Liseth Yumari Rojas Diaz
Aprobó: Shyrley Ouelle
Aprobó: Omar Garcia

Anexo: tres (3) Folios

República de Colombia



Rama Jurisdiccional

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA**

Jerusalén, veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).

Sentencia	:	T-No.002/2014
Proceso	:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	:	No.253684089001 2014 00002 00
Accionante	:	MARÍA ADELINA ROMERO DÍAZ, en representación de su menor hijo MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO
Accionados	:	ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S
Decisión	:	NIEGA PARCIAL - CONCEDE AMPARO SEGURIDAD SOCIAL

Se resuelve la Acción de Tutela presentada por la Señora MARÍA ADELINA ROMERO DÍAZ, en su condición agente oficioso de su menor hijo MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO contra la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S.

1 ANTECEDENTES

1.1 Los derechos constitucionales que se consideran vulnerados o amenazados y el fundamento de la acción:

1.1.1 Señala la accionante en su solicitud de amparo que la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S le ha venido vulnerando los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de su hijo MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO porque, a pesar que éste padece de "retardo mental severo con parálisis cerebral psicomotora", sufre de una "caries severa en su dentadura", pues después de haberle entregado todos los documentos necesarios para que fuera activado nuevamente en el sistema, así no ha ocurrido, pese a que tiene pendiente autorización de servicios médicos, lo vea el especialista "y le realice el tratamiento para el problema que presenta en sus dientes". Agrega que mientras no aparezca activo su hijo en el sistema de Jerusalén y en el Fosyga, no le prestan los servicios médicos que con urgencia requiere, pues las condiciones en que se encuentra, resalta, son graves y preocupantes por la infección en su dentadura y el dolor intenso que le genera el consumir sus alimentos; así entonces ha debido constantemente concurrir al Puesto de Salud de Jerusalén para que le traten la fiebre que lo aqueja. Solicita, en consecuencia, se le

ampare los derechos invocados y se ordene a la accionada de manera inmediata *"realizar todos los trámites pertinentes dirigidos para que {su} hijo sea vinculado nuevamente y se le preste de manera integral los servicios médicos por él requeridos, atendiendo sus condiciones especiales"*; se *"autorice la cita con el odontólogo especialista según la orden de servicios médicos por el requerido, atendiendo sus condiciones especiales"*; se *"le brinde una atención eficiente para el padecimiento que actualmente sufre"* y *"se le preste por parte de la EPS y centros médicos que con esta tenga convenio una atención integral para la enfermedad que sufre, así como los medicamentos por él requeridos"*. Como medida provisional impetró ante la entidad accionada y *"atendiendo a la URGENCIA, INMINENCIA E IRREMEDIABILIDAD del peligro que puede ocasionarse por No recibir el tratamiento por parte del odontólogo especialista (...), realice todos los trámites necesarios para que {su} hijo sea vinculado nuevamente a {esa EPS} y asimismo para que le autoricen la consulta externa con el especialista para el tratamiento de las caries que presenta y sea atendido de una manera integral..."* (fls. 1-12).

1.2 La posición de las autoridades accionadas frente a los hechos en que se funda la Solicitud de amparo:

1.2.1 Al admitirse la solicitud de amparo se ordenó a la entidad accionada, a través de su representante legal o quien hiciera sus veces, que en el término de dos días ejerciera su derecho de defensa y contradicción y que con fundamento en el escrito de tutela, rindiera un informe en forma clara y precisa adjuntando las pruebas pertinentes, so pena de incurrir en responsabilidad. Así mismo se dispuso vincular al trámite constitucional al Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, al Hospital Simón Bolívar de Bogotá y al Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima para que con sus directivos se pronunciaran en similares condiciones a las exigidas respecto de la accionada. En la misma decisión del 15 de enero de 2014 se dispuso tener como prueba los documentos aportados y se decretó la medida provisional ante la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S para que de manera inmediata *"proceda a realizar todos los trámite necesarios para que el menor especial MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO sea vinculado nuevamente a esa Eps y le autorice la consulta externa con el especialista para el tratamiento de las caries que presenta el niño"*; también se ordenó que *"a través de los medios más expeditos, ASIGNE de manera inmediata las citas para la obtención de los servicios médicos y odontológicos que requiere el menor"* (fls. 14-15).

1.2.1.1 La ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S por medio de su Gerente y Representante Legal manifestó: (i) que de acuerdo a la información que registra su base de datos el menor afiliado MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO tiene 11 años y con diagnóstico registrado de *"RETARDO EN DESARROLLO"* y *"CARIES DENTAL NO ESPECIFICADA"*; (ii) que a la fecha de la presentación de la tutela, el menor *"se encuentra nuevamente reintegrado a {esa} EPS"*

para que {sean ellos} quienes {brinden a su} usuario la Suficiencia en los servicios que requiera, bajo las necesidades y condiciones particulares del mismo", mas como en la actualización de la base de datos aparece el afiliado con "una duplicidad con el número de identificación (...), es decir, se encuentra registrado ante la BDUA con dos (2) números de identificación, razón por la cual se debe solicitar en primera instancia al Consorcio SAYP la corrección y posteriormente la actualización", procedimiento que requiere de tiempo y le corresponde realizarlo a varias entidades y, remata señalando que (iii) esa entidad "cuenta con una oficina Municipal mediante la cual se puede tramitar las autorizaciones necesarias para consultas y/o tratamiento que demande {el} usuario". Sin embargo anuncia que con "el único fin de dar solución definitiva a esta acción de tutela y en aras de que le sean garantizados los servicios en salud del menor (...), realizó la Activación en {su} base de Datos como se evidencia con la certificación anexa" y que "procederá a remitir la solicitud de activación en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del menor (...), mediante proceso de traslado establecidos en la Resolución 1344/2012". Allegó varios documentos (fls. 23-32, 36-54).

1.2.1.2 La Secretaría de Salud de Cundinamarca, a través de quien se suscribe como "Directora de Aseguramiento en Salud", manifiesta que MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO se encuentra retirado de la base de datos del Fosyga desde el 5 de septiembre de 2012 y por ello requiere de su corrección, la cual no le corresponde a ese ente sino a la EPSS ECOOPSOS "quien debe reportar la novedad de traslado, y al Fosyga, quien debe realizar la corrección", razón por la que solicita se le desvincule del trámite constitucional (fls. 34-35).

1.2.1.3 Quien se suscribe como el "Director Jurídico" del Ministerio de Salud y Protección Social - Fondo de Solidaridad y Garantías "Fosyga", dio respuesta y manifestó que la información que reposa en sus bases de datos la certifica "la Gerencia General del Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA como fiel copia de lo reportado por las Entidades en el cumplimiento de sus procesos de Giro y Compensación"; sin embargo revisada su Base de Datos Única de Afiliado (BDUA) "para la Tarjeta de Identidad No. 1007159044, se verificó" que MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO estuvo afiliado en el municipio de Fusagasugá desde el 5 de septiembre de 2007, mas su estado actual es el de retirado de Colsubsidio, razón por la que "podrán realizar el proceso de afiliación por traslado de EPS, previo cumplimiento de los requisitos legales y normas vigentes de afiliación en la EPS {Res. No.1344/2012", previa validación de datos. En consecuencia, solicita se le "exonere (...) de todas las responsabilidades que se le endilga..." (fls. 65-71).

1.2.1.4 El HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E. por medio de quien se suscribe como el "Jefe Oficina Asesora Jurídica" manifestó que aunque "la accionante no manifiesta de qué manera {esa entidad} pudo vulnerar los derechos fundamentales al menor (...), por el contrario, una vez revisado el historial de consultas, se establece que recibió atención Odontológica Pediátrica solicitada para el 31 de octubre de 2013, siendo atendido según los Protocolos y Guías de manejo para la compleja patología que lo aqueja", mas como es una ESE, no es la encargada "de autorizar, ni financiar el servicio público de salud, pues

por mandato legal, es la Nación y las Entidades Territoriales directamente o a través de las {EPS}" el tenor de lo establecido en la Ley 100 de 1993, 1438 de 2011 y 715 de 2001, Decreto 806 de 1998, Acuerdos 029 de 2011 y 032 de 2012, circunstancia por la "queda plenamente desvirtuada cualquier responsabilidad por parte {suya}, en los hechos materia de controversia", así entonces, solicita de le desvincule de la acción de tutela y se ordene a la EPS accionada "garantizar el tratamiento que requiere el menor" (fls. 73-75).

2 CONSIDERACIONES

2.1 La solicitud constitucional de amparo, por bien sabido se tiene, es un procedimiento supralegal y de carácter extraordinario instituido solamente para que se protejan de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales de toda persona cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y no disponga el afectado de otro medio expedito de defensa judicial. También que es eminentemente subsidiaria y sólo es viable si no existe para el ciudadano otro mecanismo expedito para solucionar la vulneración de sus derechos, o si, teniéndolo, persigue evitar un perjuicio irremediable. Contra los particulares procede por las mismas razones y solamente en los casos que establezca la ley (art. 86 de la C.P. y D. 2591/91).

2.2 El derecho a la vida como derecho fundamental, la Honorable Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la vida no es un derecho simple que se determine solamente con la posibilidad para la existencia del ser humano, sino que por el contrario, implica una serie de condiciones para que la existencia de esa persona se desarrolle en forma digna. En tal sentido dijo:

"... el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida (...)". (Sent. T-645/98. (Nov. 9). Mag. Pon. Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. T-180262).

La amenaza del derecho a la vida puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado y la Constitución protege a todas las personas contra aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas.

2.3 El derecho fundamental a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Carta Política, en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos de la Persona y en el Protocolo Adicional a la Convención

Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En su orden reza:

Artículo 48: *"Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social."*

"Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

"Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes".

Al respecto la Honorable Corte Constitucional también ha indicado:

"Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales". (Sent. T-047/2013. Mag. Pon. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Exp. No. T-3.635.786 y T-3.645.472).

2.4 El artículo 49 de la Carta Magna dispone:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

La Corte Constitucional sobre el particular ha señalado:

"que el derecho a la salud, tiene naturaleza de fundamental en forma autónoma. Así, esta garantía ha sido definida como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser." Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que "responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. De ahí que esta salvaguarda no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano."

Al mismo tiempo, se encuentran instrumentos internacionales que consideran el derecho a la salud como elemento esencial de la persona e inherente a la misma; a su vez, estas normas forman parte del bloque de constitucionalidad en estricto sentido, entre las cuales se enuncian: i) El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que afirma en su párrafo 1º que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los

servicios sociales necesarios"; ii) El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud. En su párrafo 1º determina que los Estados partes reconocen: "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas 'medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho'; iii) la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que "La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos" (Subrayas fuera de texto).

Igualmente indicó:

"... Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica alguno de los siguientes puntos: "(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios." (Sent. T-481/11. (Junio. 11). Mag. Pon. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva).

Refiriéndose al derecho a la salud, señaló la Honorable Corte Constitucional:

"... en sus inicios, manifestó que como el derecho a la salud era de carácter social, estaba sujeto a un desarrollo progresivo, es decir que en principio no era un derecho del cual se pudiera exigir su aplicación inmediata; Sin embargo, el Estado Colombiano estaba en la obligación de proteger el nivel más alto posible de acuerdo a su capacidad institucional y a sus recursos económicos.

Con el paso del tiempo esta tesis fue reevaluada, pues el derecho a la salud fue protegido a través de la acción de tutela, pero para ello se recurría a la teoría de la conexidad, pues se consideraba que el derecho a la salud por sí solo no podía ser protegido a través de este mecanismo, sino que era necesario demostrar la afectación de un derecho fundamental.

Más adelante, este tribunal constitucional sostuvo que el derecho a la salud, independientemente de su naturaleza de derecho económico, social y cultural, ostenta la condición de fundamental, debido a que se relaciona de manera directa con la vida y la dignidad de las personas, lo que permite que se use la acción de tutela como mecanismo de protección. En la sentencia T-859 de 2003, la Corte dejó de lado el argumento de la conexidad y dijo que la salud era por sí solo un derecho fundamental: "el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho".

En el mismo sentido, la Corte en la sentencia T-760 de 2008, reiteró lo anotado por la sentencia C-811 de 2007, la cual dispone "que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles." Posteriormente, la T-760 de 2008 concluyó diciendo que de acuerdo a la evolución jurisprudencial del derecho a la salud, no hay duda que en este momento el derecho a la salud es autónomo y por lo tanto fundamental, lo que permite hacerlo exigible de manera directa a través de la acción de tutela." (Sent.

T004/2013, Mag. Pon. Dr. Mauricio González Cuervo. Exp. No.T-3.595.542).

2.5 Ahora que la entidad prestadora de los servicios en salud está obligada a proporcionar y pagar el tratamiento requerido por sus usuarios, así éste no se encuentre incluido dentro del plan obligatorio de salud -POS-, sin dejar de lado que cada EPS cuenta con la posibilidad de recurrir al Fondo de Solidaridad y Garantías o a la entidad territorial para recobrar los gastos en que haya tenido que incurrir y sufragar el tratamiento o procedimiento que tuvo que prestar por fuera del plan obligatorio de salud.

Sobre el punto la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-126 de 2010, señaló:

“La EPS es autorizada a recobrar ante el Fondo de Solidaridad y Garantías, FOSYGA, cuando debe prestar o suministrar un servicio o medicamento que no se encuentra referenciado en el plan obligatorio de salud, POS, todo con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de un ciudadano. En la sentencia T-223 de 2006 se manifestó:

“(…) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema. En tales casos, ha determinado la Corporación, que los costos del tratamiento serán asumidos por la entidad del sistema a que corresponda la atención de la salud del paciente, pero ésta, tendrá derecho a la acción de repetición contra el Estado, para recuperar aquellos valores que legalmente no estaba obligada a sufragar.”

También la sentencia T-760 de 2008, que sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales referidas al derecho a la salud, indicó con relación a la facultad de recobro lo siguiente:

“4.3.4. En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que si (sic) carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el FOSYGA el reembolso del servicio no cubierto por el POS.”

2.6 La Honorable Corte Constitucional ha establecido, entre otros, criterios sobre reglas para acceder a los servicios de salud que se requieren y no están incluidos en el plan obligatorio de salud. Así en las Sentencias SU-480 y T-640 de 1997, T-236 de 1998, SU-819 de 1999, T-1204 de 2000, T-683 de 2003, T-1331 de 2005, T-1083 de 2006 y T-760 de 2008 se señaló:

“a) la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, debe amenazar los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado; b) debe tratarse de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo

sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente; c) que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc.); y finalmente, d) que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante”..

2.7 En virtud de los principios de la informalidad y oficiosidad que orientan la acción de tutela y las deficiencias que se relacionan con la legitimación en la causa por pasiva han de ser verificadas por el juez constitucional para arribar, eso sí, a una decisión ajustada a derecho y evitar por la falta de vinculación de sujetos procesales involucrados en la amenaza o violación alegada futuras nulidades (arts. 10, 13 Decr. 2591/91). Aquí la integración del contradictorio se ejerció respecto de la Superintendencia Nacional de Salud, el Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga, la Secretaría de Salud de Cundinamarca, la ESE Hospital Simón Bolívar de Bogotá y la ESE Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima, pues precisamente el vínculo que ata a la primera es la de vigilar y controlar el SGSSS y porque sus agentes cumplan con las obligaciones y deberes asignados; las dos últimas de las citadas porque a éstas corresponde la realización del respectivo recobro de los servicios de salud no incluidos en el POS'S ante el ente territorial competente

Sobre el tema la Corte dijo: *“Si el juez advierte que el sujeto o entidad demandada no es el único responsable de la posible vulneración o amenaza sino que además, existe otro posible sujeto responsable debe vincularlo al proceso para así, de una parte, cumplir con el carácter preferente del amparo -la protección de un derecho fundamental- y de otra, permitirle al presunto responsable exponer sus razones y controvertir las pruebas que se hayan practicado.”* (Auto A-049 de 2006).

2.8 En este específico caso corresponde determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la agente oficioso del menor MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO, al considerar después de haber presentado toda la documentación requerida para la nueva afiliación por traslado de EPS desde el mes de octubre de 2013 y la imposibilidad de que el menor especial pueda tener acceso a los servicios médicos y odontológicos que requiere con suma urgencia para contrarrestar la patología que padece. Para resolver, se tiene por demostrado que a la fecha no existe negativa alguna por parte de la entidad accionada en la prestación del servicio ordenado por la especialidad requerida por el usuario. Es entendido que el sistema de salud no se proporciona a los usuarios de manera ágil, eficiente y sin contratiempos; en cambio cierto es que en nuestro medio el paciente afectado en su salud, ha de acudir a obtener los iniciales servicios ante el médico general o al especialista, previa solicitud por parte de éste de las respectivas citas. Ello no ofrece duda y ahora lo recalca la EPS accionada al hacerse elogio de que bien puede la accionante tramitar en su oficina municipal *“las autorizaciones necesarias para consultas y/o tratamiento que demande {su} usuario”*. Ahora como las aspiraciones en que se funda la solicitud de amparo, es que el menor MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO sea nuevamente vinculado a la EPS accionada y por ende figure en su base de datos, la

ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S acreditó "y en aras de que le sean garantizados los servicios en salud del menor (...)", ha realizado la activación en su base de datos y procedió a remitir la solicitud de activación en la Base de Datos Única de Afiliación (BDUA) mediante el proceso de traslado en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1344 de 2012; así lo certifica en el documento anexo y visible a los folios 24, 39 y 49 del informativo; además de sugerir que ante la Oficina Municipal que funciona en el municipio de Jerusalén, se repite, puede tramitar el usuario las autorizaciones necesarias para consultas y/o tratamientos que demande el usuario.

Así entonces, no cabe duda, como el objeto de la acción de tutela era, primigeniamente la obtención de la afiliación por traslado de EPS y la obtención por servicios médicos que llegare a demandar el menor accionante agenciado, la que ya se ofreció, por lo que la pretensión de amparo ha quedado debidamente satisfecha y forzoso es concluir, no se vulneró los derechos invocados a la vida y a la salud, originándose de tal manera el hecho superado por carencia actual de objeto.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que el hecho superado es:

*"... la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."*¹

Así entonces y en este orden de ideas, se tiene por entendido que la decisión del juez constitucional carece de objeto cuando, en el momento de proferir su fallo, se establece que la situación expuesta en la solicitud de amparo, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales que se hayan invocado.

2.9 De otra parte, no merece dejar en el limbo el derecho a la seguridad social y del que se duele la agente oficioso del menor accionante MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO se le ha vulnerado. Aquí evidente es, el usuario al Sistema General de Seguridad Social en Salud lo aqueja, según lo ha manifestado en la solicitud de amparo y lo ratifica la misma EPS accionada, dolencias de las cuales su EPS está obligada a continuar prestando los servicios en salud con todas las garantías que aquél demande, pues el acceso a aquéllos se encuentra protegido bajo el imperio del estado social de derecho que consagra la Carta Magna.

Es que el peticionario de la solicitud de amparo requiere la realización íntegra de los procedimientos para combatir el diagnóstico que le determinó su médico tratante denominado "CARIES DENTAL NO

¹ Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

ESPECIFICADA", además de que padece de "RETARDO EN DESARROLLO" y, por consiguiente, la garantía de brindársele el tratamiento integral que implora, razón por la que a este Juzgador Constitucional, no merece duda lo ventilado en el proceso, máxime que a ciencia cierta no se ha controvertido lo manifestado por la agente oficioso, razón por la que de conformidad a las consideraciones esbozadas y los hechos probados, es evidente que la presente acción está llamada a prosperar respecto del derecho a la seguridad social. Es así como teniendo en cuenta la patología del menor accionante agenciado, será del caso confirmar la medida provisional aquí decretada, ordenando a la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S la continuación de la prestación de los servicios que se llegaren a ordenar, como también el tratamiento integral en salud que requiera el menor accionante MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO para enfrentar las patologías que pueda presentar.

2.10 Finalmente y como se concederá el tratamiento integral en salud a que tiene derecho el menor accionante, a través de su agente oficioso, se facultará igualmente el recobro a que hubiere lugar por los eventos NO POS, que debiera cubrir la EPS y previo el trámite legal y administrativo ante la entidad territorial competente.

2.11 CONCLUSIÓN

Lo brevemente expuesto en el acápite considerativo impone la negación del amparo de los derechos invocados de la vida y a la salud del accionante por hecho superado, se confirmará la medida provisional decretada y, se ordenará, en todo caso, el tratamiento integral que llegare a requerir el menor MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO bajo el amparo del derecho a la seguridad social.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

2.12 RESUELVE:

Primero: NEGAR parcialmente la tutela de los derechos fundamentales a la vida y a la salud del menor agenciado **MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO** por hecho superado y las razones expuestas en el acápite considerativo.

Segundo: CONFIRMAR la medida provisional decretada en el auto admisorio de la solicitud de amparo en lo que respecta a la prestación integral de los servicios de salud que requiera el accionante agenciado **MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO**.

87 a

Tercero: ORDENAR a la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S**, a través de su representante legal y/o quien hagan sus veces, si aún no lo hubiere hecho, en amparo el derecho a la seguridad social, prestarle al menor agenciado **MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO**, identificado con la Tarjeta de Identidad No.1.007.159.044 una atención integral en salud y que comprende la de consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones previas y posteriores a la realización de cirugías, brindándole una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que en adelante los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin. Líbrense las comunicaciones a que diere lugar.

Cuarto: DECLARAR que la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S** puede repetir lo invertido por concepto de los costos por eventos NO POS y que conllevará el suministro del tratamiento del menor especial agenciado **MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO**, en contra de la Subcuenta respectiva del ente territorial Secretaría de Salud de Cundinamarca.

Quinto: NOTIFICAR esta decisión a la accionante y a las accionadas por el medio más expedito posible. En el evento de que las entidades demandadas requieran copia de la providencia entrégueseles.

Sexto: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional si el fallo no fuere impugnado para su eventual revisión.

Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

Bogotá, 20 de Diciembre de 2013

DAS- 001401254266

Doctora
MARIA CRISTINA ARTUNDUAGA
Directora de Enlace
CONSORCIO SAYP
Tel: 6055877
Carrera 7 31ª 36 Edificio Nuevo Milenio
Bogotá

Asunto: Solicitud eliminación información - Resolución 2199 de 2013

Cordial Saludo,

De acuerdo con el proceso de depuración de inconsistencias presentadas en los usuarios de nuestra base de datos, de la manera más atenta nos dirigimos a usted con el fin de buscar una solución definitiva al inconveniente presentado con el siguiente afiliado quien en la BDUA se encuentra repetido con un número de identificación diferente y/o nombres y apellidos diferentes según su documento de identificación.

El Menor **MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO** identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.007.159.044, según copia de la Tarjeta de Identidad, presenta doble afiliación en la BDUA, el primer Registro se encuentra con T.I No. 1.007.159.044, y el Segundo con TI 10.0ZZ.159.044 (**Adjuntamos Pantallazos BDUA**).

Por lo anterior solicitamos su colaboración con el fin de aplicar los criterios de eliminación de registros establecidos en la Resolución 2199 de Junio de 2013, con el fin de dar solución definitivamente esta problemática.


Cualquier aclaración adicional sobre el particular, estaremos prestos a ofrecerla a través del Departamento de aseguramiento, con la suscrita, en el teléfono 5 19 00 88 Ext. 305

Cordialmente,



SHYRLEY OVALLE RAMIREZ
Directora Departamento de Aseguramiento

Elaboró: Leeth Yumari Rojas Diaz
Aprobó: Shirley Ovalle Ramirez
Anexo: Pantallazos de la página del Consorcio FOSYGA, Documento de Identidad

Dirección de Correspondencia: Carrera 71D No. 50 - 35 Bogotá D.C.  Dirección General: Avenida Boyacá No. 50 - 14 Bogotá D.C.
PBX: 5190088

República de Colombia**Rama Jurisdiccional****JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA**

Jerusalén Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).

Sentencia	:	T.No.017/2015
Proceso	:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	:	No.253684089001 2015 00056 00
Accionante	:	PERSONERÍA MUNICIPAL como agente oficio del menor MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO
Accionados	:	ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S y SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA
Decisión	:	CONCEDE PARCIALMENTE TUTELA

En esta oportunidad se procede a resolver la Acción de Tutela presentada por la Personera Municipal de Jerusalén Cundinamarca, actuando como agente oficioso del menor MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO contra la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S y la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

1**ANTECEDENTES****1.1**

Los derechos constitucionales que se consideran vulnerados o amenazados y el fundamento de la acción:

1.1.1

La Señorita Personera Municipal afirma en su escrito de tutela que la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S y la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA le impiden al niño especial agenciado MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO "acceder a una atención integral al servicio de salud y al derecho que le asiste en vivir en condiciones dignas" porque: (i) han desatendido un fallo de tutela del año 2014 en el que se les ordenó a la primera le prestara una atención integral pero no lo ha hecho así y a pesar que se dispuso podía repetir lo invertido por concepto de los costos por eventos NO POS y que conllevara el suministro de su tratamiento en contra de la Subcuenta de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, le "ha impuesto trámites administrativos" a la madre del menor especial MARÍA ADELINA ROMERO "requiriéndola" para que radique las ordenes medicas por eventos NO POS ante esta última; (ii) así ocurrió con la "SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON SISTEMA DE CRECIMIENTO, CON CHASIS RIGIDO DE ESPALDAR ABATIBLE, EN ALUMINO AERONÁUTICO, CON SISTEMA DE BASCULACIÓN Y RECLINACIÓN MANUAL. ESPALDAR FIRME A NIVEL DE

HOMBROS. SOPORTE CEFALICO GRADUABLE EN ALTURA Y ESCUALIZABLE, ASIENTO FIRME CON COJIN BASICO, SOPORTES LATERALES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA, REMOVIBLES Y ANATOMICOS, APOYA BRAZOS Y APOYA PIES GRADUABLES Y REMOVIBLES, CINTURÓN PÉLVICO DE CUATRO PUNTOS, PECHERA MARIPOSA, COJIN ABDUCTOR, RUEDAS TRASERAS DE 24 PULGADAS TODOTERRRENO, Y RUEDAS DELANTERAS DE 8 X 1, 5 NEUMATICAS, CON FRENO POR TERCEROS. CANTIDAD 1 (UNO)."; la "SILLA PARA BAÑO EN ESTRUCTURA DE PLÁSTICO INYECTADO, PLEGABLE EN TRES PLANOS, A LA MEDIDA DEL PACIENTE CON ÁNGULOS DE INCLINACIÓN DE CADERA GRADUABLES, ENMALLADO PLÁSTICO, CON BASE MEDIA Y GRADUABLE EN ALTURA, CON CORREA DE SEGURIDAD TORÁCICA Y PÉLVICA. CANTIDAD UNO (1)"; "Junta de sedestación de control"; "Junta de toxina botulínica para aplicaicon (sic) en abductores de cadera, con el objetivo de facilitar higiene perineal y cambio de pañal" y "Odontología pediátrica, en institución con experiencia en paciente con discapcidad (sic)" que le formuló al menor especial la Junta de Sedestación, sin tener en cuenta que su madre no cuenta con los recursos económicos para desplazarse a Bogotá o Girardot y tramitar las respectivas autorizaciones y como el niño sufre de "PARÁLISIS CEREBRAL NIVEL FUNCIONAL V, DÉFICIT COGNITIVO SEVERO", no puede valerse por sí mismo, lo que hace "imposible que su madre pueda emplearse de manera permanente en alguna actividad laboral, además de ser cabeza de familia de otros tres menores"; (iii) la Secretaría de Salud de Cundinamarca, luego de la gestión que realizara, ordenó al prestador ENTIS LABORATORIO ORTOPEDICO LTDA. la entrega de los insumos médicos requeridos y ordenó el pago de una cuota de recuperación del 95%, cuota que la madre del niño agenciado no puede asumir, pues no cuenta con los recursos económicos "para solventar ese pago, negándole de esta manera la atención integral que requiere y necesita con urgencia". Solicita, en consecuencia, se le protejan los derechos que considera le han transgredido y se ordene a las accionadas: (a) exoneren del pago "del valor de los copagos, y cuotas de recuperación y/o moderadoras que se requieran cancelar por los tratamientos, procedimientos, medicamentos, citas con especialistas y demás que impliquen una atención integral para la adecuada atención a la enfermedad" del menor especial MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO; (b) brinden "los medios adecuados para que pueda asistir a las citas con los especialistas y a los diferentes procedimientos que se {le} ordenen por parte del médico tratante (...)" toda vez que aquellos se los ha de realizar fuera del municipio y gasta \$100.000,00 por pasajes "de Jerusalén a Bogotá y traslados en taxi del terminal al hospital" y "se le brinde el valor de los costos de viáticos, como hospedaje y alimentación, cuando tenga que alojarse fuera del municipio para asistir a los tratamientos médicos y/o citas"; (c) le "den una atención integral en cuanto a los servicios médicos...."; (d) "se autorice {su} atención domiciliaria", pues su hogar está "en una pendiente" de la Vereda la Buitrera de Jerusalén y no cuenta con carretera pavimentada pues es un camino real y su madre lo lleva a "cuestas" hasta donde está el vehículo que los traslada al casco urbano del municipio; (e) "no imponer{le} cargas administrativas" como tramitar autorizaciones por eventos NO POS fuera del municipio, sino que se hagan por conducto de las accionadas; (f) que no incurran "en acciones que atente contra {sus} derechos fundamentales". Aportó con el escrito de tutela fotocopias de la Tarjeta de Identidad del niño agenciado, Carnet de la Eps, estratificación del Sisbén, autorizaciones de procedimientos e insumos NO POS, notas y formulas médicas de los insumos que reclama (fls.1-13).

1.2 La posición de las autoridades accionadas frente a los hechos en que se funda la solicitud de amparo:

1.2.1 Mediante providencia del 23 de noviembre de 2015 se admitió la demanda de tutela y se ordenó a las entidades accionadas COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S y la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, a través de sus representantes legales o quienes hicieran sus veces, para que en el término de dos días ejercieran su derecho de defensa y contradicción y que con fundamento en el escrito de tutela, rindieran un informe en forma clara y precisa adjuntando las pruebas pertinentes, so pena de incurrir en responsabilidad. Así mismo, se dispuso vincular al trámite constitucional al Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga y a la Superintendencia Nacional de Salud para que a través de sus representantes se pronunciaran en similares condiciones a las exigidas respecto de las accionadas. En la misma decisión se dispuso tener como prueba los documentos aportados y además se tuvo a la Señorita Personera Municipal como Agente Oficioso del menor MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO (fls. 23-24).

1.2.1.1 Quien dice ser la Directora de Aseguramiento en Salud de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, (a) ratificó que MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO "se encuentra en {su} base de datos (...) afiliado a régimen SUBSIDIADO EPS S ECOOPSOS del municipio de JERUSALEN", a quien se le diagnosticó "PARALISIS CEREBRAL", por lo que su "ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL (...) relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la EPS S ECOOPSOS, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes" acorde con la Resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013; (b) señaló que en tratándose de la "ATENCIÓN DOMICILIARIA" requerida por el menor como parte de su tratamiento integral se otorga "**SIEMPRE Y CUANDO ESTÉ PLENAMENTE JUSTIFICADO Y ORDENADO POR SU MÉDICO TRATANTE**" y debe ser cubierto por su EPS ECOOPSOS, de lo contrario, "es la familia como cuidador principal quien debe brindar los cuidados básicos que el usuario requiere como baño, hidratación, cambio de ropa, alimentación, en fin todos aquellos cuidados que la familia debe brindar para dar una vida digna al usuario"; (c) dijo, además, que en cuanto al "servicio de TRANSPORTE PARA ASISTIR A TERAPIAS (CITAS MEDICAS)" dentro de sus competencias "no le es posible asignar ayudas y/o auxilios de transporte puesto que NO ES UN SERVICIO DE SALUD como tal y no hace parte de su objeto social y por ende no tiene presupuesto para este tipo de requerimientos"; (d) resalta que si la solicitud del servicio de traslado del paciente está ordenada por el médico tratante y en armonía a sus condiciones de salud y no puede desplazarse por sí solo, "éste tendría que realizarse en AMBULANCIA y estaría incluido en el POSS" como también a su domicilio, acorde con los artículos 124 y 125 de la citada Resolución 5521; (e) señala que en cuanto a la cobertura del 100% del suministro de servicios y/o tecnologías en salud, ella "cubre los eventos NO POSS, estos (...) se cofinancian en un 95% del total de los costos de la atención en salud y el usuario por estar en el nivel 01 deberá cancelar un 05% sin exceder" un salario mínimo legal mensual vigente, razón por la que no "puede salirse del marco de referencia legal que la

rige" y tampoco cuenta con presupuesto para estos casos. Así, entonces, advierte "que las cuotas de recuperación son dineros que debe pagar en la prestación de los servicios de salud la población pobre en lo no cubierto con el subsidio a la demanda" y lo hará el usuario directamente teniendo en cuenta su capacidad socioeconómica y como el accionante pertenece al Nivel I del Sisben, ha de cancelar el 5% del valor de la cuenta; (f) enfatiza que no hace parte de su "objeto social garantizar los servicios de salud incluidos en el POSS; correspondiéndole directamente a la EPS, en este caso la EPSS ECOOPSOS quienes son las que perciben los dineros para estos servicios a través de la UPC. Los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios" y que en caso de requerir servicios no poss, "deben ser sometidos ante el Comité Técnico Científico de la EPS, garantizarlos si es pertinente y realizar{le} el correspondiente recobro (...) de lo que no estén obligados asumir" y, finalmente, implora que (g) se le desvincule de la acción de tutela por no existir legitimación en la causa por pasiva para vincularla, mas se ordene a la EPS ECOOPSOS "garantizar el manejo médico integral (...) y en caso de que dichos servicios de salud no se encuentren incluidos en el poss autorizar a través de CTC (...) lo pertinente, con la facultad de recobro correspondiente al Ente Territorial de lo que no esté obligado a asumir" y ella le reconocerá a la EPS ECOOPSOS "las tecnologías en salud NO POS prestadas al usuario a través del mecanismo de recobro previo proceso de auditoria técnico-administrativa y de servicios de salud" (fls. 30-32).

1.2.2 La ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S, EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA - FOSYGA y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD guardan silencio a la fecha de proferirse la presente sentencia a pesar de haber sido debidamente notificadas.

2 CONSIDERACIONES

2.1 Por bien sabido se tiene que la solicitud constitucional de amparo, es un procedimiento suprallegal y de carácter extraordinario instituido solamente para que se protejan de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales de toda persona cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y no disponga el afectado de otro medio expedito de defensa judicial. También que es eminentemente subsidiaria y sólo es viable si no existe para el ciudadano otro mecanismo expedito para solucionar la vulneración de sus derechos, o si, teniéndolo, persigue evitar un perjuicio irremediable. Contra los particulares procede por las mismas razones y solamente en los casos que establezca la ley (art. 86 de la C.P. y D. 2591/91).

2.2 La vida como derecho fundamental, la Honorable Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la vida no es un derecho simple que se determine solamente con la posibilidad para la existencia del ser humano,

sino que por el contrario implica una serie de condiciones para que la existencia de esa persona se desarrolle en forma digna, por lo que señaló:

“... el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida (...).” (Sent. T-645/98. (Nov. 9). Mag. Pon. Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. T-180262).

La amenaza del derecho a la vida puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado y la Constitución protege a todas las personas contra aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas.

2.3 El derecho fundamental a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Carta Política, en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos de la Persona y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En su orden reza:

Artículo 48: *“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.”*

“Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

“Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional también ha indicado:

“Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales” (Sent. T-047/2013. Mag.

Pon. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Exp. No. T-3.635.786 y T-3.645.472).

2.4 Como consecuencia de los principios de la informalidad y oficiosidad que orientan la acción de tutela y las deficiencias que se relacionan con la legitimación en la causa por pasiva han de ser verificadas por el juez constitucional para arribar, eso sí, a una decisión ajustada a derecho y evitar por la falta de vinculación de sujetos procesales involucrados en la amenaza o violación alegada (arts. 10, 13 Decr. 2591/91), futuras nulidades. Aquí la integración del contradictorio se ejercitó respecto del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga y la Superintendencia Nacional de Salud precisamente por las funciones que han de cumplir cada una de ellas y por su naturaleza jurídica.

Al respecto la Corte expuso: *“Si el juez advierte que el sujeto o entidad demandada no es el único responsable de la posible vulneración o amenaza sino que además, existe otro posible sujeto responsable debe vincularlo al proceso para así, de una parte, cumplir con el carácter preferente del amparo -la protección de un derecho fundamental- y de otra, permitirle al presunto responsable exponer sus razones y controvertir las pruebas que se hayan practicado.”* (Auto A-049 de 2006).

2.5 En cuanto a los derechos de los menores:

“(…) la Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses.

Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbre su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria.

(…)

De todo lo anterior se colige que los menores de edad gozan de un régimen de protección especial en el que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los servicios que requieren, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías superiores.

En síntesis, los infantes requieren de una atención en salud idónea, oportuna y prevalente, respecto de la cual toda entidad pública o privada tiene la obligación de garantizar su acceso efectivo a los servicios como lo ordena el artículo 50 superior, en concordancia con los principios legales de protección integral e interés superior de los niños y niñas.” (Sent. T-612/2014; Mag. Pon. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio; Exp. No. T-4311213.).

2.6 El cobro de copagos, cuotas moderadoras, cuotas de recuperación o pago de porcentajes, no puede ser un obstáculo para el acceso a los servicios de salud cuando el usuario no está en la capacidad de asumir su costo. Por ello la Honorable Corte Constitucional ha puntualizado que:

“En síntesis, se debe decir que conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de “alto costo” adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado.

Así mismo, se debe recordar que aunque se acoge la lista de enfermedades de “alto costo” dispuesta en la Resolución 3974 de 2009 (para efectos de demostrar qué enfermedades ya han sido clasificadas como tal en razón a su complejidad en el tratamiento y manejo), ello no significa que esta lista pueda ser considerada como un catálogo estático e inmodificable, en la medida en que el mismo debe sujetarse a actualización conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Por último, se ha establecido jurisprudencialmente que, en aquellos eventos en los que corrobore que un usuario del servicio de salud y su familia no cuente con los recursos económicos suficientes para asumir el pago de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación según el régimen al que pertenezca, porque con su cancelación se afecta el mínimo vital, es posible su exención en el pago, siempre y cuando se compruebe que al asumir este costo se afecta el mínimo vital del paciente y de su núcleo familiar.”

También señaló en el mismo fallo que:

“El servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para ello. El principio de integralidad, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología. En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario, se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.” (Sent. T-676/2014; Mag. Pon. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio; Exp. No. T-4346556.).

Sobre la atención domiciliaria la Corte Constitucional precisó que:

“Ahora bien, en lo que respecta al servicio domiciliario de enfermería, esta Sala encuentra que, en lineamiento con lo dispuesto por la Resolución 5521 de 2013, constituye una modalidad de prestación de salud extrahospitalaria “que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia”. Además de ello, también se evidencia que dicho servicio está incluido en la cobertura de beneficios del POS, y por tanto debe ser garantizado por las Entidades

Promotoras de Salud con cargo a los recursos que perciben para tal fin, en todas las fases de la atención, para todas las patologías y condiciones clínicas del afiliado.

En este orden de ideas, para que un afiliado pueda acceder al servicio de salud en comento, simplemente bastaría que la experticia y los conocimientos técnicos y científicos de un profesional de la salud que haya conocido y estudiado de primera mano las condiciones del usuario, determine con "el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología" la necesidad de la tecnología en salud pretendida, que buscaría asegurar un estado de salud aceptable a la persona, ya que sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso, pues el juez constitucional "no puede arrogarse estas facultades para el ejercicio de funciones que le resultan por completo ajenas en su calidad de autoridad judicial". (Sent. T-154/2014; Mag. Pon. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez; Exp. Nos. T-4.096.964 y T-4.104.955).

2.7 Respeto del suministro de gastos de transporte también la Corte Constitucional señaló sobre el particular:

"(...) que será procedente la acción de amparo para solicitar el traslado en ambulancia o en otro vehículo, según el caso, cuando se acredite:

(i) Que la atención tenga que ser prestada en un lugar distinto al del domicilio del paciente.

(ii) Que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad física, de manera que si no se efectúa la movilización, esos derechos o la vida misma corren riesgo.

(iii) Que el accionante o su familia no cuenten con recursos económicos suficientes para pagar el traslado.

(...) Así las cosas, cuando se constata la concurrencia de los requisitos referidos, el juez de tutela debe ordenar el desplazamiento "medicalizado", o el pago del valor del transporte y hospedaje, para garantizar el acceso a servicios médicos, así no ostenten la calidad de urgencias médicas." (Sent. T-510/2013. Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla. Exp. No. T-3834898 y T-3838141).

2.8 Al unísono con la carencia de recursos económicos puntualizó la misma Corporación que:

"(...)... la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar" (Sent. T-550/2009; Mag. Pon. Dr. Mauricio González Cuervo; Exp. No. T-2.244.996).

2.9 Adentrándonos al caso específico y en cuanto a la prueba de que la madre del niño especial agenciado no cuenta

con los recursos económicos necesarios para asumir con el costo de su desplazamiento desde el municipio donde reside al lugar donde debe recibir el correspondiente servicio de atención en salud, señaló la misma Corporación Constitucional:

"(...) que al presentarse una acción de amparo para reclamar el cubrimiento de un servicio como el de transporte, corresponde en principio al accionante y su familia poner en conocimiento su situación económica. Sin embargo, ante la negación indefinida de no poder asumir los costos del servicio, se invierte la carga probatoria en cabeza de la EPS a la cual se reclama el servicio.

Ello debido a que las EPS tienen en sus archivos información referente a la situación socioeconómica de sus afiliados y por tanto están en la capacidad de controvertir o ratificar las afirmaciones formuladas por los accionantes referentes a su incapacidad económica. En esa medida, su inactividad al respecto hace que las afirmaciones presentadas por el accionante se tengan como prueba suficiente" (Sent. T-073/2012; Mag. Pon. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. Exp. No. T-3210146).

Frente al tema reiteró nuestro máximo Tribunal Constitucional que: *"la autorización del pago del transporte del acompañante resulta procedente cuando (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado"* (Sent. T-197/2003; Mag. Pon. Dr. Jaime Córdoba Triviño. Exp. No. T-666.375).

También expuso la Corporación Constitucional que:

"En esas circunstancias, la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, conlleva además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, la de conseguir los medios para la materialización efectiva del servicio.

En esos términos, se encuentra establecido que por vía de tutela se puede impartir la orden para que la empresa prestadora del servicio de salud cubra el transporte, ya sea urbano o de una ciudad a otra, del afiliado y de un acompañante, cuando el paciente lo requiera y sea ordenado por su médico tratante, de forma que pueda recibir oportunamente los servicios médicos asistenciales.

En cuanto al cubrimiento de gastos de traslado para el acompañante, esta Corporación señala que la protección procede cuando, atendiendo el concepto médico, el paciente requiere de un tercero para hacer posible su desplazamiento o para garantizar su integridad física y la atención de sus necesidades más apremiantes.

(...) Para concluir, es obligación del juez de tutela analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumplen con los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual, deberá ordenar los pagos de transporte que se requiera cuando el accionante demuestre que carece de recursos económicos y no puede sufragar el gasto del transporte para cumplir con las citas médicas, tratamientos o procedimientos necesarios para su recuperación." (Sent. T-920/2013. Mag. Pon. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Exp. Nos. T-3.980.128; T-4.008.003; T-4.013.446; T-4.016.687; T-4.023.519 y T-4.031.605.).

2.10 Desde luego ahora corresponde determinar si las entidades accionadas han vulnerado al niño especial agenciado MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna u otros de la misma estirpe tal cual se puntualizó precedentemente, al señalar con contundencia que es un menor de edad, con una discapacidad que le imposibilita movilizarse normalmente y no cuenta con los recursos para poder cancelar las sumas de dinero por concepto de cuotas de recuperación y los gastos de transporte que requiere para sí y su acompañante como consecuencia de la carencia de recursos económicos que enfrenta.

2.10.1 Para resolver se tiene por demostrado en este específico caso que el agenciado es una persona discapacitada y es en consecuencia sujeto de especial protección, pues cuenta con 13 años de edad, pertenece al Nivel I del Sisben, presenta diagnóstico médico catalogado como "PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA" y no puede valerse por sí mismo, incluso para realizar sus necesidades más básicas (comer, bañarse, fisiológicas, etc.), debe estar asistido todo el tiempo, circunstancia que hace imposible que su progenitora *"pueda emplearse de manera permanente en alguna actividad laboral, además de ser cabeza de familia de otros tres menores, situación que la insta a acudir a sus vecinos y familiares de la vereda donde reside (Buitrera) para que le den alimentos o le den trabajo eventualmente para desarrollar labores domésticas"*, por lo que no cuenta con los medios necesarios para poder cancelar los gastos que se puedan ocasionar con el tratamiento de la enfermedad que padece su hijo especial, las cuotas de recuperación y gastos de transporte suyos desde el municipio de Jerusalén a los diversos lugares que requiere el tratamiento que éste debe recibir. Igualmente revisado el expediente y la prueba aportada se tiene por demostrado también que la silla de ruedas ordenada tiene por objeto mejorar el desplazamiento y posicionamiento del menor agenciado y que la silla de baño es para evitar caídas y mejorar esta tarea, por lo que la exigencia a su madre del pago de cuotas de recuperación y trámites administrativos para poder acceder a estos insumos, constituye una barrera al acceso de servicio de salud del menor agenciado, sujeto de especial protección constitucional y al pertenecer al Nivel I del Sisben, es evidente su imposibilidad de asumir tales pagos como los costos de transporte que requiere el tratamiento de su hijo y los que conlleva las autorizaciones que debe solicitar fuera del municipio, consecuencia de las cargas administrativas que la accionada COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S le ha impuesto y que debió asumir directamente en virtud del principio de integralidad del servicio de salud a que tiene derecho el niño MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO como se le ordenó en el fallo de tutela anterior que ésta incumplió, por lo que es procedente su exoneración en el pago de copagos y cuotas de recuperación como se ordenará. En cuanto a la solicitud de atención domiciliaria, teniendo en cuenta la Jurisprudencia Constitucional para su procedencia, se tiene que corresponde al galeno a cargo del tratamiento del niño agenciado establecer y determinar si se requiere para su beneficio a través de la respectiva fórmula médica y no a este fallador de tutela por lo que no se accederá a esta petición, pese a estar dentro del plan obligatorio de salud, no se acreditó haber sido ordenado por el médico tratante.

2.10.2 Las aspiraciones desde luego, si bien no se encuentran incluidas en el Plan Obligatorio de Salud conforme a la Resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013, Resolución 1479 del 6 de mayo de 2015 y demás disposiciones, tampoco se puede desatender el precedente jurisprudencial resaltado, máxime que a la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S le corresponde garantizar la prestación del servicio médico con los contratos que sean necesarios en las IPS adecuadas para tal fin, a efecto de no vulnerar los derechos reclamados u otros de la misma estirpe por la accionante. En efecto, la amenaza contra la vida no puede reducirse a una simple consideración de carácter formal sino a un núcleo conceptual de protección contra todo acto que la amenace sin importar su magnitud.

2.10.2.1 Advierte la Señorita Personera Municipal que la madre del menor agenciado al no tener los recursos necesarios para satisfacer la cancelación de cuotas de recuperación y gastos de transporte en virtud de su precaria situación económica, aspecto que tampoco fue controvertido por la accionada SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y menos aún por la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S, la que optó por guardar silencio frente a la acción de tutela, circunstancia que no puede constituirse en barrera de acceso a los servicios del sistema de seguridad social en salud, de manera que si por su cobro se afectan derechos como el mínimo vital, la vida digna o la salud, entonces necesario es se deben inaplicar las normas que las dispongan. Bajo este orden de ideas, no debe perderse de vista que la principal orientación de la atención en materia de salud es que todos los ciudadanos tengan la posibilidad de acceder efectivamente a ella. En ese sentido, si bien es cierto existe la exigencia reglamentaria de realizarse pagos moderadores y cuotas de recuperación, también lo es que ella misma contempla la exoneración de tal deber al afectado en determinados eventos, como ocurre para el caso de la enfermedad que padece el niño especial agenciado MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO, razón por la que necesario es sobre este punto conceder el amparo deprecado.

2.10.2.2 Circunscribimos a la solicitud del servicio de transporte con acompañante a la que se accederá y de cara al precedente constitucional señalado, la Resolución 5521 de 2013 que definió, aclaró y actualizó integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS) y que entró en vigencia a partir del 1º de enero de 2014, consagró en sus artículos 124 y 125 que *"El Plan Obligatorio de Salud cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada)"* en el caso de *"(...) Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles"*, *"(...) Entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia"* y que el servicio de traslado *"cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad"*

con la normatividad vigente". Para los pacientes ambulatorios, el artículo 125 de la mencionada resolución, señala que "El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica". Al respecto la Resolución 5522 de 2013 señaló el valor de la Unidad de Pago por Capitación - UPC, del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado, al que pertenece el accionante, en su artículo 10º y 11, le reconoció una prima adicional para zonas especiales por dispersión geográfica del 11.47% a los municipios y corregimientos departamentales en los que se encuentra el municipio de Jerusalén.

2.10.2.3 No debe perderse de vista que el agenciado requiere de los insumos requeridos para el mejoramiento de su tratamiento y calidad de vida y, por consiguiente, la garantía de brindársele el tratamiento integral que implora, razón por la que a este Juzgador Constitucional, no merece duda lo ventilado en el proceso, máxime que a ciencia cierta no se ha controvertido lo manifestado por la Agente Oficiosa y es otra razón por la que de conformidad a las consideraciones esbozadas y los hechos probados, es evidente que la presente acción está llamada a prosperar, toda vez que los derechos fundamentales invocados y los demás que en conexidad se ligan, han sido vulnerados por las entidades encartadas, máxime cuando no le ha garantizado al menor un tratamiento integral y sí, por el contrario, le ha impuesto cargas administrativas para su obtención, cargas que su madre no pudo asumir ante lo cual solicitó ayuda a la Agente del Ministerio Público para ello.

2.10.2.4 En fin es evidente que la entrega de los insumos ordenados, a pesar de estar excluidos del Plan Obligatorio de Salud conforme a la Resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, no se exime a las accionadas para que dilaten su autorización y le hagan entrega; esa es la razón por la que le corresponde a la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S y a la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA garantizar la prestación del servicio con los contratos que sean necesarios en las IPS adecuadas para tal fin, a efecto de no continuar vulnerando los derechos reclamados u otros de la misma estirpe por el accionante. En efecto, la amenaza contra la vida no puede reducirse a una simple consideración de carácter formal sino a un núcleo conceptual de protección contra todo acto que le amenace sin importar su magnitud.

2.10.2.5 Para que prospere la acción de tutela cuando se reclaman los medicamentos y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud, se exige que se presenten ciertas condiciones como las de **oportunidad e idoneidad**. La condición de **oportunidad** alude a la duración de medios judiciales distintos a la acción de tutela, donde se considera que frente a "*intervenciones médicas que demandan una decisión rápida*" es procedente la acción de tutela, la cual también es pertinente tras un juicio de proporcionalidad entre la "*entidad del derecho violado y el grado de arbitrariedad que se evidencia en la conducta del demandado o del costo excesivo que implica para el goce del derecho de la persona someterlo al proceso ordinario*".

2.10.2.6 Así las cosas, se denota en este caso la ausencia de oportunidad e idoneidad en la entrega de los insumos que tanto requiere el agenciado para mejorar su estado de salud y debido a que la accionada COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S contra quien se dirigió la acción de tutela, no contestó el requerimiento que le hizo el juzgado con el fin de que diera respuesta a los hechos expuestos y pretensiones anheladas, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Por tal razón, se tiene certeza de los hechos denunciados por la Agente Oficioso - Personería Municipal del menor MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO.

2.10.2.7 No debe perderse de vista que el beneficiario de la solicitud de amparo requiere de la entrega de la silla de ruedas, de la silla de ruedas para baño, de la junta de sedestación de control, de la *"junta de toxina botulínica para aplicación en aductores de cadera, con el objetivo de facilitar higiene perineal y cambio de pañal"* y *"Odontología pediátrica en institución con experiencia en paciente con discapacidad"* para tratar la condición que padece y, por consiguiente, la garantía de brindársele el tratamiento integral que implora, razón por la que, no merece duda lo ventilado en el proceso, máxime que a ciencia cierta no se ha controvertido lo manifestado por la petente, entonces de conformidad a las consideraciones esbozadas y los hechos probados, es evidente que la presente acción, se repite, está llamada a prosperar, toda vez que los derechos fundamentales invocados por el accionante y los demás que en conexidad se ligan, han sido vulnerados por las entidades accionadas.

2.10.2.8 Es así como teniendo en cuenta la patología del agenciado, será del caso ordenar a la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S y a la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA la prestación de los servicios ordenados, como también el **tratamiento integral** que requiera el beneficiario para enfrentar las patologías que pueda presentar tal cual también se ordenara en la Sentencia de Tutela T-002 del 27 de enero de 2014 proferida por este Despacho Judicial.

2.10.3 Finalmente y como se concederá el tratamiento integral en salud a que tiene derecho el niño especial agenciado MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO, se facultará igualmente el recobro a que hubiere lugar por los eventos NO POS, que debiera cubrir la EPS y previo el trámite legal y administrativo ante la entidad territorial competente.

3

CONCLUSIÓN

Lo brevemente expuesto en el acápite considerativo impone la concesión del amparo de los derechos invocados; se ordenará a las accionadas ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S y a la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, a través de sus

representantes legales y/o quienes hagan sus veces, si aún no lo hubieren hecho, se abstengan de suyo o de la IPS respectiva de realizar cobros, por concepto de copagos o cuotas moderadoras y gastos de recuperación por la prestación de los servicios en salud que tengan que brindar al niño especial agenciado MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO para el tratamiento integral de la enfermedad descrita en la junta de sedestacion como "PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA " y garanticen la atención integral en salud, que comprende la de consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones previas y posteriores a la realización de cirugías, brindándole una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada e IPS'S efectúen para tal fin y donde se incluyan eso sí el pago del costo del desplazamiento de aquél y su acompañante las veces que lo requieran para asistir a los controles, procedimientos, citas médicas y especializadas, que se realicen fuera del lugar de su residencia, de acuerdo con sus necesidades y especificaciones prescritas por sus médicos tratantes. Se conminará igualmente a la representante legal de la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S para que en lo sucesivo atienda estrictamente y cumpla esta sentencia y el fallo proferido el pasado veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014) por este Despacho Judicial. No se accederá a la solicitud de atención domiciliaria por cuanto no se acreditó que fuera ordenada por el médico tratante del niño especial agenciado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO**
MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA, administrando justicia
en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

4 RESUELVE:

Primero : CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la vida y seguridad social del niño especial agenciado **MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO**, identificado con la Tarjeta de Identidad No.1.007.159.044.

Segundo : ORDENAR a la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S** y a la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, a través de su representantes legales **MARÍA MAGDALENA FLOREZ RAMOS** y **GERMÁN AUGUSTO GUERRRERO GÓMEZ** y/o quienes hagan sus veces, si aún no lo hubieren hecho, que de **MANERA INMEDIATA** procedan a autorizar y entregar **DE MANERA INMEDIATA** al menor agenciado **MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO**, identificado con la T.I.No.1.007.159.044 de Guayabetal: **(i) "SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON SISTEMA DE CRECIMIENTO, CON CHASIS RIGIDO DE ESPALDAR ABATIBLE, EN ALUMINO AERONÁUTICO, CON SISTEMA DE BASCULACIÓN Y RECLINACIÓN MANUAL. ESPALDAR FIRME A NIVEL DE HOMBROS. SOPORTE CEFALICO GRADUABLE EN ALTURA Y ESCUALIZABLE, ASIENTO FIRME CON COJIN BASICO,**

SOPORTES LATERALES DE TRONCO GRADUALES EN ALTURA, REMOVIBLES Y ANATOMICOS, APOYA BRAZOS Y APOYA PIES GRADUABLES Y REMOVIBLES, CINTURÓN PÉLVICO DE CUATRO PUNTOS, PECHERA MARIPOSA, COJIN ABDUCTOR, RUEDAS TRASERAS DE 24 PULGADAS TODOTERRRENO, Y RUEDAS DELANTERAS DE 8 X 1, 5 NEUMATICAS, CON FRENO POR TERCEROS. CANTIDAD 1 (UNO)"; (ii) "SILLA PARA BAÑO EN ESTRUCTURA DE PLÁSTICO INYECTADO, PLEGABLE EN TRES PLANOS, A LA MEDIDA DEL PACIENTE CON ÁNGULOS DE INCLINACIÓN DE CADERA GRADUABLES, ENMALLADO PLÁSTICO, CON BASE MEDIA Y GRADUABLE EN ALTURA, CON CORREA DE SEGURIDAD TORÁCICA Y PÉLVICA. CANTIDAD UNO (1)"; (iii) "Junta de sedestación de control"; (iv) "Junta de toxina botulínica para aplicaicon (sic) en abductores de cadera, con el objetivo de facilitar higiene perineal y cambio de pañal" y (v) "Odontología pediátrica, en institución con experiencia en paciente con discapacidad (sic)".

Tercero : ORDENAR a la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S** y a la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, a través de su representantes legales **MARÍA MAGDALENA FLOREZ RAMOS y GERMÁN AUGUSTO GUERRRERO GÓMEZ** y/o quienes hagan sus veces, si aún no lo hubieren hecho, se abstengan de suyo o de la IPS respectiva de realizar cobros, por concepto de copagos o cuotas moderadoras y gastos de recuperación por la prestación de los servicios en salud que tengan que brindar al niño MAICOL ESTIVÉN MONTILLA ROMERO para el tratamiento integral de la enfermedad descrita en la junta de sedestacion como "PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA " y garanticen la atención integral en salud, que comprende la de consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones previas y posteriores a la realización de cirugías, brindándole una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada e IPS'S efectúen para tal fin y donde se incluyan eso sí el pago del costo del desplazamiento de aquél y su acompañante las veces que lo requieran para asistir a los controles, procedimientos, citas médicas y especializadas, que se realicen fuera del lugar de su residencia, de acuerdo con sus necesidades y especificaciones prescritas por sus médicos tratantes.

Cuarto: No acceder a la solicitud de atención domiciliaria por cuanto no se acreditó que fuera ordenada por el médico tratante del niño agenciado.

Quinto: CONMINAR ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S, a través de su representante legal **MARÍA MAGDALENA FLOREZ RAMOS** para que en lo sucesivo atienda estrictamente y cumpla esta sentencia y el fallo proferido el pasado veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014) por este Despacho Judicial.

Sexto : DECLARAR que la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS- EPS-S** puede repetir lo invertido por concepto de los costos por eventos NO POS y que

conllevará el suministro del tratamiento del niño especial agenciado **MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO**, identificado con la T.I.No.1.007.159.044 de Guayabetal, en contra de la Subcuenta respectiva del ente territorial Secretaría de Salud de Cundinamarca.

Séptimo : NOTIFICAR esta decisión a la accionante y a las accionadas por el medio más expedito posible y entrégueseles copia de la misma.

Octavo : REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional si el fallo no fuere impugnado para su eventual revisión.

Cumplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez



Jerusalén Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015).

Sentencia	:	T.No.017/2015
Proceso	:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	:	No.253684089001 2015 00056 00
Accionante	:	PERSONERÍA MUNICIPAL como agente oficio del menor MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO
Accionados	:	ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S y SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA
Decisión	:	ADICIONA SENTENCIA

Procede el Despacho, de oficio, a adicionar la sentencia proferida el pasado dos de diciembre en el sentido de pronunciarse sobre la quinta petición elevada por la Agente Oficioso del menor MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO en su solicitud de amparo consistente en que: "Se ordene a la EPS ECOOPSOS y a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, de no imponer cargas administrativas a la madre del menor, como tramitar las autorizaciones por eventos no POS fuera del municipio de Jerusalén, sino que estas se realicen a través de la EPS y el ente territorial competente, debido a las condiciones particulares del menor y su madre (...)".

CONSIDERACIONES:

Son principios de la acción de tutela, según el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991, la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, la economía y la celeridad del trámite, y la eficacia de las decisiones y que el artículo 27 siguiente dispone que el Juez Constitucional mantiene la competencia "hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Para resolver, SE CONSIDERA:

Mediante sentencia de Instancia este Despacho ordenó a la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S y a la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, si aún no lo hubieren hecho, se abstengan de suyo o de la IPS respectiva de realizar cobros, por concepto de copagos o cuotas moderadoras y gastos de recuperación por la prestación de los servicios en salud que tengan que brindar al niño MAICOL

ACCIÓN DE TUTELA/2015 de MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO contra ECOOPSOS EPS y OTROS

ESTIVEN MONTILLA ROMERO para el tratamiento integral de la enfermedad diagnosticada de "PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA" y garanticen la atención integral en salud, que comprende la de consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones previas y posteriores a la realización de cirugías, brindándole una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada e IPS'S efectúen para tal fin y donde se incluyan eso sí el pago del costo del desplazamiento de aquél y su acompañante las veces que lo requieran para asistir a los controles, procedimientos, citas médicas y especializadas, que se realicen fuera del lugar de su residencia, de acuerdo con sus necesidades y especificaciones prescritas por sus médicos tratantes.

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional que:

"(...) al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad." (Sent. T-188/2013, Mag. Pon. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Exp. No.T-3.702.429).

Bajo tal consideración, evidente es también se ha vulnerado por parte de las accionadas el derecho fundamental a la salud del menor agenciado MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO al imponerle a su madre una serie de barreras administrativas que le han impedido gozar de manera efectiva sus derechos fundamentales a la vida y seguridad social amparados, teniendo en cuenta el anterior precedente y si bien existen trámites administrativos que son necesarios para la prestación del servicio, éstos no pueden ser excesivos, hasta el punto de convertirse en

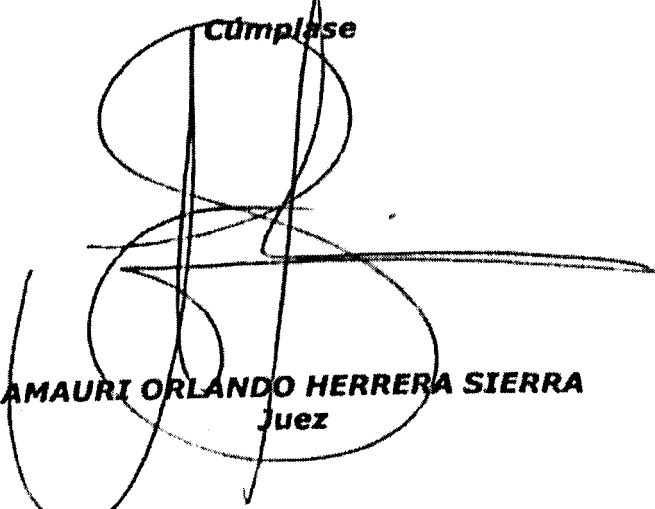
barreras de considerable preocupación para el niño especial agenciado, que le impiden acceder a su servicio de salud circunscritas al traslado de cargas que deben ser asumidas por las aquí accionadas, razón por la que se hace necesario **adicionar** el fallo en el sentido de ordenar a la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S y a la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA para que en lo sucesivo ejecuten de manera rápida y oportuna los procedimientos y demás servicios prescritos por el médico tratante al niño especial MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO, identificado con la Tarjeta de Identidad No.1.007.159.044 y en lo sucesivo se deberán abstener de imponer barreras administrativas o trámites burocráticos excesivos que impidan la adecuada y pronta prestación del servicio de salud.

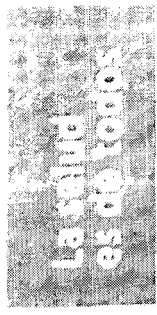
Así las cosas se hace necesario adicionar la sentencia proferida en tal sentido, a fin de emitir la orden para su real y efectivo cumplimiento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero: ADICIONAR la providencia del dos de diciembre de dos mil quince proferida en la acción de tutela de la referencia, en el sentido de **ORDENAR** a la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S y a la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, a través de sus representantes legales **MARÍA MAGDALENA FLOREZ RAMOS** y **GERMAN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ** y/o quienes hagan sus veces para que en lo sucesivo realicen de manera rápida y oportuna los procedimientos y demás servicios prescritos por el médico tratante al niño especial agenciado **MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO**, identificado con la Tarjeta de Identidad No.1.007.159.044 y se abstendrán, en lo sucesivo, de imponerle barreras administrativas o trámites burocráticos excesivos que le impidan la adecuada y pronta prestación del servicio de salud.

Segundo: NOTIFICAR este pronunciamiento en forma personal a las partes si concurren, o en su defecto, por el medio más expedito posible.

Cumplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez



PLAN DE MANEJO

Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)
 2020-06-08 11:04:15
 Nro. Prescripción
 20200608143019595952

DATOS DEL PRESTADOR
 Municipio: TOCAIMA
 Código Habilitación: 258150002701

Nombre Prestador de Servicios de Salud:
 E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA - (258150002701)
 Teléfono:
 3203334146

DATOS DEL PACIENTE

Segundo Apellido: ROMERO
 Primer Apellido: MONTILLA
 Segundo Nombre: ESTIVEN
 Primer Nombre: MAICOL
 Usuario Régimen: SUBSIDIADO
 Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Tipo prestación	Servicio Complementario	Indicaciones o Recomendaciones	Cantidad	Frecuencia Uso	Duración Tratamiento (Cantidad - Período)	Cantidad Total
SUCESIVA	PAÑALES	PARALISIS CEREBRAL	270	8 HORA(S)	90 DIA(S)	270

PROFESIONAL TRATANTE

Nombre: CARLOS VALENTIN RAMALLO GUARACHI
 Documento de Identificación: CE414916
 Registro Profesional: 252939
 Especialidad: *Dr. Carlos Valentin Ramallo*

CodVer: *Dr. Carlos Valentin Ramallo*
 E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA - (258150002701)
 T.E. 414916 - R.M.P. 252939

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018. Art. 13. Numeral 5.

Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)
 2020-09-08 15:25:41
 Mro. Prescripción
 20200908198022918063

PLAN DE MANEJO

DATOS DEL PRESTADOR

Departamento: CUNDINAMARCA
 Municipio: TOCAIMA
 Código Habilitación: 25815002701
 Nombre Prestador de Servicios de Salud: E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA - (25815002701)
 Teléfono: 3203334146

DATOS DEL PACIENTE

Documento de Identificación: T11007159044
 Segundo Apellido: ROMERO
 Primer Nombre: MAICOL
 Segundo Nombre: ESTIVEN
 Número Historia Clínica: 1007159044
 Diagnóstico Principal: GRº PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA CUADRIPLEJICA
 Usuario Régimen: SUBSIDIADO
 Ambito atención: AMBULATORIO - PRIORIZADO

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Tipo prestación	Servicio Complementario	Indicaciones o Recomendaciones	Cantidad	Frecuencia Uso	Duración Tratamiento (Cantidad - Periodo)	Cantidad Total
SUCESIVA	PAÑALES	PACIENTE CON TETRAPLEJIA ESPASTICA CON ANTECEDENTES DE EPILEPSIA SE CONTINUA TTO CON CARBAZEPINA 800 MG VO DIA, SE ORDENA PAÑALES	180	8 HORA(S)	90 DIA(S)	180

PROFESIONAL TRATANTE

Documento de Identificación: CE414916
 Registro Profesional: 252939
 Especialidad:
 Nombre: CARLOS VALENTIN RAMALLO GUARANDA
 Nombre: CARLOS VALENTIN RAMALLO GUARANDA
 CodVer: MANDOS LOGOS
 C.E. 11111111-6112-6E51-1CEZ-FC1A-3BA9-46D5-8BCA

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1865 de 2018, Art. 13, Numeral 5.



PLAN DE MANEJO

Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)

2020 11 19 14:24:18

Nro. Prescripción

2020119121024427740

DATOS DEL PRESTADOR

Departamento
CUNDINAMARCA

Municipio:
TOCAIMA

Código Habilitación
258150002701

Documento de Identificación
990580033

Nombre Prestador de Servicios de Salud
E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA - (258150002701)

Dirección
KR 10 NO 5-64

Teléfono:
3203334146

DATOS DEL PACIENTE

Documento de Identificación
11007159044

Segundo Apellido:
ROMERO

Primer Nombre:
MAICOL

Segundo Nombre
ESTIVEN

Número Historia Clínica
1007159044

Diagnóstico Principal:
G809 PARALISIS CEREBRAL, SIN OTRA
ESPECIFICACION

Usuario Régimen:
SUBSIDIADO

Ambito atención
AMBULATORIO - PRIORIZADO

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Tipo prestación	Servicio Complementario	Indicaciones o Recomendaciones	Cantidad	Frecuencia Uso	Duración Tratamiento (Cantidad - Periodo)	Cantidad Total
SUCESIVA	PAÑALES	PACIENTE CON PARALISIS CEREBRAL, CON INCONTINENCIA URINARIA E INCONTINENCIA FLCAL. QUE REQUIERE CAMBIO DE PAÑALES TALLAL, CAMBIO CADA 8 HORAS	270	8 HORA(S)	90 DIA(S)	270

PROFESIONAL TRATANTE

Documento de Identificación
CE414916

Nombre:
CARLOS VALENTIN RAMALLO GUARACHAMALLA

Registro Profesional
252939

Dr. Carlos Valentin Ramallo
Médico Cirujano
F. 1007159039

Especialidad:

CouVer

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018. Art. 13. Numeral 5.



Jerusalén - Cundinamarca, diciembre 07 de 2020



SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE JERUSALÉN
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 253684089001 2015 00056 00 ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN - CUNDINAMARCA.
ACCIONADO: ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S.

MARÍA ALEJANDRA LOZANO RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Personera Municipal de Jerusalén y obrando como agente oficiosa de MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO dentro de la Acción de Tutela de la referencia, por medio del presente escrito, con todo respeto señor juez, de conformidad al Art 52 del Decreto 2591 de 1991, acudo a su despacho para instaurar incidente de desacato, contra la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Inicialmente y por acción de tutela instaurada por la señora María Adelina Romero Díaz, en representación de su hijo MAICOL STIVEN MONTILLA MORENO, su despacho mediante fallo de tutela de fecha 27 de enero de 2014 Radicado No. 253684089001 2014 00002 00, ordenó a ECOOPSOS ESS EPS-S, prestarle al representado una atención integral en salud, conforme a las prescripciones médicas expedidas por los profesionales en salud.

SEGUNDO: Después, esta Personería Municipal impetró y promovió nueva acción de tutela por el mismo caso, en consecuencia, su juzgado resolvió y en decisión del 02/12/2015 amparó los derechos constitucionales a la vida y la seguridad social de MAICOL STIVEN MONTILLA ROMERO y en su defecto, ordenando nuevamente a la EPS garantizar la atención integral en salud, conforme a las prescripciones médicas, sin embargo, la entidad de salud no realiza dicha entrega, a continuación detallo lo pendiente:

- Fórmula médica del 2020-06-08 ordena 270 pañales NO hicieron entrega de ninguno.
- Fórmula médica del 2020-09-08 ordena 180 pañales NO hicieron entrega de ninguno.
- Fórmula médica del 2020-11-19 ordena 270 pañales NO hicieron entrega de ninguno, a la hora de presentar este incidente no han hecho la respectiva entrega.

TERCERO: Posteriormente, mediante decisión del 10 de diciembre de 2015, su honorable despacho adicionó sentencia del fallo del 02/12/2015, en los siguientes términos:

(...)

"para que en lo sucesivo realicen de manera rápida y oportuna los procedimientos y demás servicios prescritos por el médico tratante al niño especial, agenciado MAICOL STIVEN MONTILLA ROMERO".
(Subrayado y negrilla fuera del texto).

(...)

*Personería Municipal de Jerusalén
Calle 2da No. 4 – 72, Palacio Municipal – Primer Piso
e-mail: personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com
Jerusalén - Cund.*



CUARTO: Pese a lo ordenado por usted, a la fecha presente, ECOOPSOS no ha suministrado los pañales pendientes. Es decir, la entidad de salud en comento, no acata la decisión constitucional emanada por su honorable despacho, afectando y amenazando esto evidentemente los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la integridad personal del joven Maicol Estiven Montilla Romero, quién presenta una condición de vulnerabilidad.

QUINTO: Por lo anterior, acudo a su honorable despacho, con objetivo de rogarle hacer efectivo el cumplimiento de lo ordenado por usted en el fallo de la referencia, y en su defecto, ejerza las medidas necesarias constitucionales y legales a para obligar a la EPS a materializar al entrega de los pañales.

SEXTO: La señora MARÍA ADELINA ROMERO DÍAZ, es la madre del joven agenciado, es madre cabeza de hogar, actualmente vive en el barrio el Jardín de este municipio, con dos hijos, uno de ellos menor de edad y el otro el agenciado, MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO quien presenta diagnóstico: "PACIENTE CON ANTECEDENTES DE PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, HIPOXIA PERINATAL, EPILEPSIA, ENCEFALOMALACIA PARIETAL DERECHA, LEUCOENCEFALOPATIA PERIVENTRICULAR", esta discapacidad la presenta desde que nació.

SÉPTIMO: Indica la madre del joven que MAICOL STIVEN cumplió 18 años el 17 de agosto del año en curso, en consecuencia, ya actualizó este dato en la oficina del sisbén y entregó copia de la contraseña de su hijo a la promotora municipal de la entidad accionada para los fines pertinentes-actualización de dicho dato en el sistema.

(Nota: Los fundamentos fácticos fueron suministrados por la madre del joven agenciado).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se sustenta este en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91. La remisión al procedimiento civil se encuentra en el artículo 4 del decreto 306/92. Los incidentes se encuentran reglados en el código de procedimiento civil en los artículos 61, 135, 137, 139.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-367/14

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional

"(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir

Personería Municipal de Jerusalén
Calle 2da No. 4 – 72, Palacio Municipal – Primer Piso
e-mail: personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com
Jerusalén - Cund.



hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencian de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".



SOLICITUD

PRIMERO: Solicito de manera muy respetuosa, que se disponga en el término inmediato a la entidad accionada al cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su despacho en la Tutela de la referencia, para que de esta manera pueda proteger los derechos fundamentales del agenciado consagrados en la constitución y la ley.

Además poner de presente la entidad accionada las sanciones a las que se puede hacer acreedor en caso de seguir incumpliendo con lo ordenado por usted en el fallo objeto de desacato, radicación N° 253684089001 2015 00056 00.

ANEXOS

- Copia del fallo de tutela de fecha 27 de enero de 2014 ✓
- Copia de la orden de tutela, fallo emanado por su honorable despacho de fecha 02 de diciembre de 2015. ✓
- Copia de la decisión tutelar de fecha 10/12/2015, que adiciona sentencia del 02/12/2015. ✓
- Copia de la fórmula médica del 2020-06-08 ordena 270 pañales. ✓
- Copia de la fórmula médica del 2020-09-08 ordena 180 pañales. ✓
- Copia de la fórmula médica del 2020-11-19 ordena 270 pañales. ✓
- Copia de contraseña de documento de identidad de MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO. ✓

NOTIFICACIONES

Dirección: Cll 2da No. 4-72, Palacio Municipal, primer piso, Jerusalén - Cundinamarca.
Correo electrónico: personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com
Celular: 312- 5942119.

Del señor Juez.

Atentamente,

MARÍA ALEJANDRA LOZANO RODRÍGUEZ
Personera Municipal de Jerusalén

Aprobó: María Adelina Romero Díaz (Madre de Maicol E. Montilla R.)

MARÍA ADELINA ROMERO

25

APERTURA INCIDENTE DE DESACATO CONTRA ECOOPSOS ESS EPS-S

MARIA ALEJANDRA LOZANO RODRIGUEZ <personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com>

Lun 7/12/2020 5:54 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 8 archivos adjuntos (23 MB)

APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO-MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO.pdf; FORMULA MÉDICA 2020-06-08.rar; ADICIÓN DE SENTENCIA.rar; FORMULA MÉDICA 2020-09-08.rar; FORMULA MEDICA 2020-11-19.rar; FALLO DE TUTELA DE FECHA 27 DE ENERO DE 2020.rar; ORDEN DE TUTELA DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2015.rar; COPIA DE CONTRASEÑA.pdf;

Buena tarde Señor Juez, reciban un cordial saludo.


La Personería Municipal de Jerusalén - Cundinamarca, de conformidad a sus funciones constitucionales y Legales, de la manera más respetuosa me dirijo ante usted Señor Juez.

Por medio de la presente esta entidad se permite adjuntar SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO como accionante y agente oficioso de MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO, en contra de la ENTIDAD ACCIONADA - ECOOPSOS ESS EPS-S.

No siendo otro el motivo.

Cordialmente,

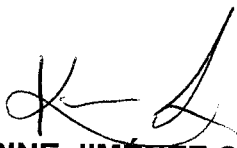
CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria de Despacho

	Republica De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalen Cundinamarca SECRETARIA DE JUSTICIA
	Recibido Hoy. - 7 DIC 2020 Hora: 5:56 pm Quien Recibe: [Signature] Folios: Se deja constancia

que el mismo se radicó el 7 de diciembre de 2020 a las 5:56 pm por medio electrónico.

INFORME SECRETARIAL

Jerusalén, 9 de diciembre de 2020, Al despacho del señor Juez con el anterior incidente de desacato por el presunto incumplimiento a los fallos de tutela proferidos el 27 de enero de 2014 y el 10 de diciembre de 2015 que adiciona sentencia el 2 de diciembre de 2015. De otro lado dejo constancia que una vez verificada la Cámara y Comercio se pudo establecer que el nombre completo de la incidentada es **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPSS.**, y quien funge como representante legal es el señor YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA. Se deja constancia que el mismo fue radicado vía electrónica el 7 de diciembre de 2020 a las 5:56 p.m.



KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Jerusalén, 9 de diciembre de 2020. La suscrita hace constar que una vez revisados los libros radicadores digitales se encontró que entre las mismas partes se ha tramitado las siguientes solicitudes:

- Acción de tutela No.2014-00002 radicada el 15 de enero de 2014.
- Acción de tutela No.2015-00056 radicada el 23 de noviembre de 2015.

Las anteriores se integran al presente trámite incidental.



KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS
Secretaria.